



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COMUNA                        |
| DEMANDADO  | OLGA LUCIA DIAZ PALACIO       |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2018-00178-00 |
| DECISIÓN   | DECRETA EMBARGO               |

Se incorpora al expediente la constancia de remisión de oficio.

Por otro lado, por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**DECRETA:**

**PRIMERO:** El embargo del 30 % del salario y demás prestaciones devengadas por la demandada **OLGA LUCIA DIAZ PALACIO** al servicio de DECORARCO S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041027**, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUÍZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a21012ea876a29e73c5be131005ac8d9362e1e4f6f1d0e48462fe1d4d38d7**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2018-00762-00                |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                     |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO<br>COOTRAMED |
| <b>Demandado</b>  | CLAUDIA YANET VILLA CANO Y OTRO              |
| <b>Decisión</b>   | Requiere art. 317 C.G.P.                     |

Revisado el proceso en referencia, se tiene que a la fecha se tiene pendiente el diligenciamiento de oficios dirigidos a la EPS para obtener direcciones de notificación personal de los demandados y, así mismo, no se ha remitido constancia de que se haya realizado diligenciamiento de oficio Nro. 1967 de 21 de septiembre de 2022 para hacer efectivas medidas cautelares.

Por tanto, con el fin de imprimirle trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que ejecute los actos tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada y así mismo efectivice las medidas cautelares solicitadas, para lo cual, y en observancia al artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante con el fin de que impulse las medidas cautelares y, a su vez, realice los actos tendientes a obtener la notificación personal de la parte demandante, otorgándose un término de 30 días para que se realice la carga de parte de imprimirle impulso al proceso so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864d52e6a113db0902798368af8ece9e951ee110b04280935963b674845d519**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| PROCESO     | VERBAL                                  |
| DEMANDANTES | MARIA DEL CARMEN CARDONA HOLGUIN<br>Y/O |
| DEMANDADO   | Banco Agrario S.A y/o                   |
| RADICADO    | 05001 40 03 027 <b>2018-00868-00</b>    |
| DECISIÓN    | Requiere, decreta prueba de oficio.     |

Revisado el expediente de cara a dictar sentencia anticipada, el Despacho encuentra necesario requerir a CISA para que aporte toda la información solicitada en la prueba de oficio otrora decretada. Por tanto, de manera **inmediata** deberá aportar el “Pagaré 1104814 HOMOLOGADO 12102011130” supuestamente derivado del PRAN AGROPECUARIO, en tanto que en este supuestamente se instrumentalizaron las obligaciones crediticias de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero No. 13279, 13311 y 13312 contabilizadas en la Oficina de Betania (Antioquia) por un valor de capital de \$ 2.680.000, \$ 14.507.000 y \$ 5.360.000. En todo caso, como se le exigió en auto del pasado 11 de enero de 2022 “*deberá informar la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones*”

Por otro lado, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- CISA remitirá los comprobantes de pago de la obligación a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN CARDONA HOLGUIN hasta el mes de enero de 2018, en tanto que afirma que la mora en el presente caso inició el 27 de enero de ese año. En cualquier caso, informará cuándo fue el último pago realizado con respecto a las obligaciones 13279, 13311 y 13312 o, en su caso, con relación a la o las contenidas en el “Pagaré 1104814 HOMOLOGADO 12102011130” supuestamente derivado del PRAN AGROPECUARIO.

- Se aportará el contrato, convenio o cualquier acto jurídico a través del cual FINAGRO en su calidad de Administrador del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MADR – cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- las obligaciones en cuestión (13279, 13311 y 13312 o, en su caso, con relación a la o las contenidas en el “Pagaré 1104814 HOMOLOGADO 12102011130” supuestamente derivado del PRAN AGROPECUARIO)

Todo lo anterior deberá ser allegado de manera inmediata, de cara a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, en tanto que el suscrito está comprometido con dar al caso una pronta solución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUÍZ TOBÓN**

**JUEZ**

**NBM 1**

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f60937453decc72caa259588f480083f9054fa040207007abc16e0e9738fe9  
Documento generado en 12/04/2023 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL         |
| DEMANDANTE | CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO |
| DEMANDADO  | ANDRES FELIPE OSORIO RUIZ           |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2019 00259 00       |
| DECISIÓN   | INCORPORA Y REQUIERE                |

Se incorpora la solicitud de fijar fecha de remate, sin trámite, toda vez que dicha actuación procesal se encuentra dentro de los los procedimientos posteriores a la sentencia que son competencia de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a quienes ya se remitió el expediente.

Ene se orden de ideas, se ordena remitir nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, toda vez que se ha subsanado el trámite que dio lugar a su devolución.

**CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON**  
**JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aaa47126d2d621a1d20b00e9a16fed2adf5355b0c1be6d92d34591fc7c6cd8**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA           |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| DEMANDADO  | SURTIDESECHABLES EL GANZO S.A.S      |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2020 00129 00        |
| DECISIÓN   | ACEPTA RENUNCIA TERMINA PARCIALMENTE |

Con respecto a la comunicación allegada por la apoderada del subrogatario, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación correspondiente a BANCOLOMBIA, allegada por el endosatario en procuración, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación correspondiente a BANCOLOMBIA, sin lugar a condena en costas y sin levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el proceso continúa por la obligación correspondiente al Fondo Nacional de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN EN LO QUE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A,** incluyendo las costas procesales, aclarando que el proceso continúa su curso en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y en contra de los aquí demandados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no se decreta el levantamiento de las medidas cautelares

**TERCERO:** En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f69ecb273c8ab2ad0cae781413b00144a2af631c639c8a12a97e3ec9dd501b**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | ITAU BANCO CORP BANCA                |
| DEMANDADO  | JAIME ALEXIZ MARTINEZ MURIAL         |
| RADICADO   | 05001400302720210017900              |
| DECISIÓN   | SUSPENDE PROCESO Y RESUELVE MEMORIAL |

Mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2022 el Centro de Conciliación Marc Unaula informó que 12 de septiembre de 2022 se dio inicio al trámite de Insolvencia de persona natural no Comerciante de JAIME ALEXIS MARTINEZ MURIEL. Posteriormente mediante memorial del 30 de noviembre de 2022 comunican el fracaso de la negociación de deudas y consecuente remisión del asunto a los jueces civiles municipales de Medellín para la apertura de la liquidación.

Ahora bien, el apoderado del demandado, el 12 de diciembre de 2022 solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, de conformidad con lo normado por el artículo 545 del C.G.P., se **DECRETA la suspensión del presente proceso** desde que se aceptó la negociación de deudas. Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho aguardará hasta tanto se reciba oficio del juzgado al que le corresponda tramitar el proceso de liquidación patrimonial para remitir el presente proceso y poner a su disposición todo el trámite cautelar (Art. 565 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e687f664e6e544a184be7ccdefb6c9385df113c31b7a1bb1fce210eed7f97ba**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA              |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTA                         |
| DEMANDADO        | LEANDRO ESTEBAN HERRERA GARCIA          |
| RADICADO         | 05001 40 03 027 2021 01315 00           |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ACEPTA SUBROGACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA |

Mediante documento privado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, manifestó expresa-  
mente haber recibido \$33.447.979,00 por parte del **FONDO NACIONAL DE GA-  
RANTÍAS**, el 19 de agosto de 2022, aclarando que por esa razón operaba subro-  
gación legal a favor de quien realizó el pago.

Sobre el tema dispone el inciso 3ro del artículo 68 del C.G.P, que *“El adquirente  
a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litiscon-  
sorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la  
parte contraria lo acepte expresamente”*.

En la medida de lo expuesto, advirtiéndole que la subrogación satisface las exi-  
gencias de los arts. 1666 y siguientes del Código Civil, en específico sobre la  
transmisión al subrogatario de todos los derechos y privilegios que estaban en  
cabeza del acreedor original, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** la subrogación legal del crédito y sus garantías, que hizo  
**BANCO DE BOGOTÁ S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por  
\$33.447.979,00, a partir del 19 de agosto de 2022. La entidad subrogataria go-  
zará de los mismos beneficios, privilegios y garantías del acreedor originario,  
pero actuará como litisconsorte.

**SEGUNDO. Reconocer** personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.164 y portadora de la T.P. N° 165.420 del CSJ. En atención a su solicitud se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720210131500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720210131500)

**TERCERO:** En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8329e308362a3b45063930d5719c9a087edb273cf45b18f9996fabcb8aeaebb**  
Documento generado en 12/04/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA         |
| DEMANDANTE | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A         |
| DEMANDADO  | ELIZABETH RUIZ OSPINA               |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2020 00202 00       |
| DECISIÓN   | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Sentencia  | 130 -Ejecutivo -                    |

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de ELIZABETH RUIZ OSPINA, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales.

Pretensiones

La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ELIZABETH RUIZ OSPINA, como en efecto se libró mediante auto del 2 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH RUIZ OSPINA** por las siguientes sumas de dinero así:

**VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$29.863.041),** por concepto de respaldado en el pagaré 009005221790 obrante a folios 1 de la demanda. Más los intereses moratorios desde **31 de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 1.649.520)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital causado y liquidado desde **01 de octubre de 2019** hasta el **30 de enero de 2020**.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que la demandada había firmado un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, por lo que ante el incumplimiento en los pagos procedió a llenarlo con las sumas de que da cuenta el instrumento presentado con la demanda.

### **Trámite procesal**

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 2 de marzo de 2022 (pdf 03). De tal decisión se notificó la parte demandada, surtido lo cual intervino a través de apoderado alegando que “a raíz de la situación actual y por no tener contrato de trabajo” realizó varios pagos mensuales de \$500.000 para “tratar” de regularizar y cumplir con las cuotas de sus créditos, mismos que relacionó extensamente en su escrito de oposición.

Propuso, entonces, las que denominó “excepciones” de “pago de la obligación” y “falta de notificación”.

### **Consideraciones**

#### **Presupuestos procesales**

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

#### **Legitimación en la causa**

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por el demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en el pagaré aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que la ejecutada está legitimada por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

#### **1. Del pago**

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil “(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que<sup>1</sup>:

*“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”*

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(I)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del Onus Probandi consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

## **CASO CONCRETO**

En aras de la brevedad, sea lo primero indicar que la demandada no cuestiona la forma en la que fue llenado el título valor, tampoco cuestiona haber incurrido en mora y únicamente insiste en que “intentó regularizar” su situación crediticia haciendo unos pagos periódicos mensuales de \$500.000 que la demandante recibió sin objeción. Al respecto, vale precisar que desde la demanda se expresó que la demanda se estaba presentado por la mora general en que incurrió la demandada, es decir, en varias obligaciones contraídas con el banco.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

De hecho, el literal B de la carta de instrucciones que acompaña al pagaré base de recaudo (fl 1 demanda) autorizaba a la sociedad demandante para llenar el pagaré, en el espacio “cuantía” con una cuantía *“igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al banco ... a elección del banco”*. Sobre ello se refirió la ejecutante en el término de traslado de excepciones, aclarando que la señora Ruiz Ospina tenía varios productos activos, tales como 2 tarjetas de crédito, un crédito de libre destino y otra obligación denominada “cupó plus”. Todas las obligaciones, en conjunto, sumaban para la fecha en que se presentó la demanda la suma de \$29.863.041 por concepto de capital y \$1.649.520 por intereses de plazo.

Es más, la demandante reconoció que la ejecutada había realizado sendos abonos a las obligaciones pendientes, especialmente 30 pagos mensuales de \$500.000 cada uno, amén de algunos abonos al saldo de las tarjetas de crédito. Empero, aclaró que los abonos realizados entre el 30 de enero de 2020 (fecha de diligenciamiento del pagaré) y el 2 de marzo de 2020 (fecha en que se libró mandamiento de pago) son los únicos que tienen virtud para afectar el mandamiento de pago, pues todos los restantes fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré o, según el caso, deben considerarse como abonos al momento de liquidar el crédito.

Entonces, en estricto sentido los realizados antes de la presentación de la demanda podrían tomarse como auténticos pagos. Empero, como ninguna de las partes hizo mención sobre la obligación a la cual debían imputarse esos pagos, habrá de presumirse que el mismo se hizo con cargo a la más antigua, habida cuenta que los pagos deben imputar a las obligaciones ya devengadas, prefiriéndolas sobre las que no lo estaban para la fecha del pago (1653 y siguiente C.C.), lo que indica que prima el criterio de temporalidad, pero en este caso lo único que se sabe es que el pagaré se llenó con base en **todas** las obligaciones pendientes, sin discriminación de su antigüedad.

Además, si bien se trata de unos pagos parciales, debe tenerse en cuenta que *“(S)i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”* (art. 1653 C.C.). Por tanto, ninguna modificación sustancial debe introducirse en el mandamiento de pago, salvo pues que al \$1.649.520 debido por intereses de plazo se deberán descontar los siguientes pagos reportados y reconocidos por la parte demandante:

- \$250.000 realizado el 31 de enero de 2020
- \$104.000 realizado el 5 de febrero de 2020
- 109.000 realizado el 17 de febrero de 2020

Lo anterior, porque la propia parte demandante reconoció que esos eran los abonos que “afectaban el mandamiento de pago”, dando a entender que no se tuvieron en cuenta, por lo próximos, al momento de llenar el pagaré. Además, en la liquidación del crédito deberán incluirse los siguientes abonos, mismos que se deben reconocer porque *“(E)n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*. Se trata de los abonos que se mencionan a continuación (a la izquierda la fecha de pago y a la derecha el monto):

- 31/01/20 - \$ 250.000
- 18/05/20 - \$ 500.000
- 03/06/20 - \$ 500.000
- 03/07/20 - \$ 500.000
- 05/08/20 - \$ 500.000
- 01/09/20 - \$ 500.000
- 05/10/20 - \$ 500.000
- 03/11/20 - \$ 500.000
- 01/12/20 - \$ 500.000
- 04/01/21 - \$ 500.000
- 01/02/21 - \$ 500.000
- 01/03/21 - \$ 500.000
- 06/04/21 - \$ 500.000
- 05/05/21 - \$ 500.000
- 02/06/21 - \$ 500.000
- 01/07/21 - \$ 500.000
- 02/08/21 - \$ 500.000
- 06/09/21 - \$ 500.000
- 01/10/21 - \$ 500.000
- 02/11/21 - \$ 500.000
- 01/12/21 - \$ 500.000
- 04/01/22 - \$ 500.000
- 07/02/22 - \$ 500.000
- 03/03/22 - \$ 500.000
- 04/04/22 - \$ 500.000
- 06/05/22 - \$ 500.000
- 03/06/22 - \$ 500.000

- 01/07/22 - \$ 500.000
- 08/08/22 - \$ 500.000
- 08/09/22 - \$ 500.000
- 06/10/22 - \$ 500.000
- 17/02/20 - \$ 77.000
- 16/03/20 - \$ 75.000
- 20/04/20 - \$ 77.000
- 18/05/20 - \$ 75.000
- 17/06/20 - \$ 74.000
- 14/07/20 - \$ 72.000
- 19/08/20 - \$ 74.000
- 15/09/20 - \$ 72.000
- 15/10/20 - \$ 70.000
- 17/11/20 - \$ 70.000
- 12/12/20 - \$ 68.000
- 12/01/21 - \$ 68.200
- 17/02/21 - \$ 68.000
- 18/03/21 - \$ 65.000
- 15/04/21 - \$ 67.000
- 18/05/21 - \$ 66.000
- 15/06/21 - \$ 66.000
- 19/07/21 - \$ 65.000
- 17/08/21 - \$ 65.000
- 15/09/21 - \$ 65.000
- 15/10/21 - \$ 64.000
- 16/11/21 - \$ 64.000
- 15/12/21 - \$ 63.000
- 15/02/22 - \$ 63.000
- 22/03/22 - \$ 62.000
- 11/04/22 - \$ 64.000
- 16/05/22 - \$ 63.000
- 15/06/22 - \$ 64.000
- 13/07/22 - \$ 63.000
- 17/08/22 - \$ 65.000
- 20/09/22 - \$ 78.000
- 18/10/22 - \$ 80.000
- 05/02/20 - \$ 104.000
- 05/03/20 - \$ 104.000
- 20/04/20 - \$ 206.000
- 03/06/20 - \$ 100.000
- 03/07/20 - \$ 100.500
- 05/08/20 - \$ 100.000
- 01/09/20 - \$ 94.000
- 05/10/20 - \$ 96.000
- 03/11/20 - \$ 96.000
- 03/12/20 - \$ 92.000
- 04/01/21 - \$ 91.000

- 01/02/21 - \$ 91.000
- 27/02/21 - \$ 89.000
- 06/04/21 - \$ 84.000
- 03/05/21 - \$ 87.000
- 02/06/21 - \$ 83.000
- 01/07/21 - 83.000 (fl 85 contestación)
- 31/07/21 - \$ 83.000
- 02/09/21 - \$ 81.000
- 01/10/21 - \$ 87.000
- 02/11/21 - \$ 80.000
- 01/12/21 - \$ 82.000
- 31/12/21 - \$ 77.000
- 07/02/22 - \$ 78.000
- 03/03/22 - \$ 79.000
- 04/04/22 - \$ 75.000
- 30/04/22 - \$ 75.000
- 03/06/22 - \$ 75.000
- 01/07/22 - \$ 76.000
- 02/08/22 - \$ 76.000
- 02/09/22 - \$ 75.000
- 30/09/22 - \$ 80.000
- 17/02/20 - \$ 109.000
- 16/03/20 - \$ 105.000
- 20/04/20 - \$ 107.000
- 18/05/20 - \$ 105.000
- 17/06/20 - \$ 103.000
- 14/07/20 - \$ 99.300
- 19/08/20 - \$ 100.000
- 15/09/20 - \$ 100.000
- 15/10/20 - \$ 97.000
- 17/11/20 - \$ 97.000
- 12/12/20 - \$ 94.000
- 12/01/21 - \$ 93.000
- 15/02/21 - \$ 92.000
- 15/02/21 - \$ 88.000
- 15/04/21 - \$ 90.000
- 18/05/21 - \$ 87.000
- 15/06/21 - \$ 87.000
- 12/07/21 - \$ 85.000
- 17/08/21 - \$ 85.000
- 15/09/21 - \$ 85.000
- 15/10/21 - \$ 82.000
- 16/11/21 - \$ 82.000
- 15/12/21 - \$ 80.000
- 15/02/22 - \$ 79.000
- 14/03/22 - \$ 76.200
- 11/04/22 - \$ 78.000

- 16/05/22 - \$ 74.000
- 15/06/22 - \$ 73.000
- 13/07/22 - \$ 71.000
- 17/08/22 - \$ 70.000
- 18/10/22 - \$ 80.000

Así mismo, la demandante deberá informar oportunamente los demás abonos que se realicen con posterioridad, de cara a que sean tenidos en cuenta la liquidación del crédito, pues la ejecución deberá seguir porque no están acreditados los hechos en que se basó la excepción de pago, por lo menos no el pago total, amén que el medio de defensa denominado “falta de notificación” no tiene sentido alguno debido a que no encarna medio exceptivo alguno y se relaciona mas bien con una queja de “notificación tardía” que no tiene asidero alguno en la dogmática que gobierna esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de pago parcial, de conformidad con lo antes considerado. Las demás “excepciones” no prosperan.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 2 de marzo de 2020 (pdf 03), **pero en el caso de los intereses de plazo (inciso segundo numeral primero mandamiento de pago) ha de seguir por \$1.186.530.**

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes abonos y los demás que oportunamente debe reportar la parte demandante:

- 31/01/20 - \$ 250.000

- 18/05/20 - \$ 500.000  
- 03/06/20 - \$ 500.000  
- 03/07/20 - \$ 500.000  
- 05/08/20 - \$ 500.000  
- 01/09/20 - \$ 500.000  
- 05/10/20 - \$ 500.000  
- 03/11/20 - \$ 500.000  
- 01/12/20 - \$ 500.000  
- 04/01/21 - \$ 500.000  
- 01/02/21 - \$ 500.000  
- 01/03/21 - \$ 500.000  
- 06/04/21 - \$ 500.000  
- 05/05/21 - \$ 500.000  
- 02/06/21 - \$ 500.000  
- 01/07/21 - \$ 500.000  
- 02/08/21 - \$ 500.000  
- 06/09/21 - \$ 500.000  
- 01/10/21 - \$ 500.000  
- 02/11/21 - \$ 500.000  
- 01/12/21 - \$ 500.000  
- 04/01/22 - \$ 500.000  
- 07/02/22 - \$ 500.000  
- 03/03/22 - \$ 500.000  
- 04/04/22 - \$ 500.000  
- 06/05/22 - \$ 500.000  
- 03/06/22 - \$ 500.000  
- 01/07/22 - \$ 500.000  
- 08/08/22 - \$ 500.000  
- 08/09/22 - \$ 500.000  
- 06/10/22 - \$ 500.000  
- 17/02/20 - \$ 77.000  
- 16/03/20 - \$ 75.000  
- 20/04/20 - \$ 77.000  
- 18/05/20 - \$ 75.000  
- 17/06/20 - \$ 74.000  
- 14/07/20 - \$ 72.000  
- 19/08/20 - \$ 74.000  
- 15/09/20 - \$ 72.000  
- 15/10/20 - \$ 70.000  
- 17/11/20 - \$ 70.000  
- 12/12/20 - \$ 68.000  
- 12/01/21 - \$ 68.200  
- 17/02/21 - \$ 68.000  
- 18/03/21 - \$ 65.000  
- 15/04/21 - \$ 67.000  
- 18/05/21 - \$ 66.000  
- 15/06/21 - \$ 66.000

- 19/07/21 - \$ 65.000
- 17/08/21 - \$ 65.000
- 15/09/21 - \$ 65.000
- 15/10/21 - \$ 64.000
- 16/11/21 - \$ 64.000
- 15/12/21 - \$ 63.000
- 15/02/22 - \$ 63.000
- 22/03/22 - \$ 62.000
- 11/04/22 - \$ 64.000
- 16/05/22 - \$ 63.000
- 15/06/22 - \$ 64.000
- 13/07/22 - \$ 63.000
- 17/08/22 - \$ 65.000
- 20/09/22 - \$ 78.000
- 18/10/22 - \$ 80.000
- 05/02/20 - \$ 104.000
- 05/03/20 - \$ 104.000
- 20/04/20 - \$ 206.000
- 03/06/20 - \$ 100.000
- 03/07/20 - \$ 100.500
- 05/08/20 - \$ 100.000
- 01/09/20 - \$ 94.000
- 05/10/20 - \$ 96.000
- 03/11/20 - \$ 96.000
- 03/12/20 - \$ 92.000
- 04/01/21 - \$ 91.000
- 01/02/21 - \$ 91.000
- 27/02/21 - \$ 89.000
- 06/04/21 - \$ 84.000
- 03/05/21 - \$ 87.000
- 02/06/21 - \$ 83.000
- 01/07/21 - 83.000 (fl 85 contestación)
- 31/07/21 - \$ 83.000
- 02/09/21 - \$ 81.000
- 01/10/21 - \$ 87.000
- 02/11/21 - \$ 80.000
- 01/12/21 - \$ 82.000
- 31/12/21 - \$ 77.000
- 07/02/22 - \$ 78.000
- 03/03/22 - \$ 79.000
- 04/04/22 - \$ 75.000
- 30/04/22 - \$ 75.000
- 03/06/22 - \$ 75.000
- 01/07/22 - \$ 76.000
- 02/08/22 - \$ 76.000
- 02/09/22 - \$ 75.000
- 30/09/22 - \$ 80.000

- 17/02/20 - \$ 109.000
- 16/03/20 - \$ 105.000
- 20/04/20 - \$ 107.000
- 18/05/20 - \$ 105.000
- 17/06/20 - \$ 103.000
- 14/07/20 - \$ 99.300
- 19/08/20 - \$ 100.000
- 15/09/20 - \$ 100.000
- 15/10/20 - \$ 97.000
- 17/11/20 - \$ 97.000
- 12/12/20 - \$ 94.000
- 12/01/21 - \$ 93.000
- 15/02/21 - \$ 92.000
- 15/02/21 - \$ 88.000
- 15/04/21 - \$ 90.000
- 18/05/21 - \$ 87.000
- 15/06/21 - \$ 87.000
- 12/07/21 - \$ 85.000
- 17/08/21 - \$ 85.000
- 15/09/21 - \$ 85.000
- 15/10/21 - \$ 82.000
- 16/11/21 - \$ 82.000
- 15/12/21 - \$ 80.000
- 15/02/22 - \$ 79.000
- 14/03/22 - \$ 76.200
- 11/04/22 - \$ 78.000
- 16/05/22 - \$ 74.000
- 15/06/22 - \$ 73.000
- 13/07/22 - \$ 71.000
- 17/08/22 - \$ 70.000
- 18/10/22 - \$ 80.000

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$1.800.000.**

**SEXTO: DISPONER** que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e35198100bfc68fac3e140c710ae940a6091b9b3723eb98332824f100af88**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | VERBAL                                                                        |
| <b>DEMANDANTES</b> | JORGE ALBERTO GUERRA TABARES                                                  |
| <b>DEMANDADO</b>   | PEDRO LUIS OSORIO Y/O                                                         |
| <b>RADICADO</b>    | 05001 40 03 027 2021-00225-00                                                 |
| <b>DECISIÓN</b>    | Resuelve peticiones, decreta prueba de oficio, ordena inclusión emplazamiento |

Se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante *“en contra del auto fechado en 2022-10-28, en cuanto negó la solicitud presentada por mi en 2022-08-24, tendiente a que se tome una decisión sobre la petición de acumulación formulada en 2022-03-07”*. Lo anterior, porque según el artículo 43 del C.G.P *“el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*. Sobre esa solicitud ya se resolvió en autos del 22 de julio de 2022 (pdf 48) y 19 de agosto de 2022 (pdf 50), por lo que no estima el Despacho procedente seguir pronunciándose sobre un asunto que ya fue resuelto en varias ocasiones a través de autos que están en firme.

Empero, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del C.G.P, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- El Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín concederá acceso al expediente 024-2021-00196, para que la prueba allí practicada, de cumplir con los requisitos de rigor, haga parte del presente proceso.
- El Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín compartirá copia de la sentencia de segunda instancia que se dicte en ese trámite.

Por otro lado, se ordena a la secretaría que de manera inmediata incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y de la señora Lina María Aristizábal Osorio, a quien mediante este auto se le emplaza. También deberá incorporarse en el registro las fotografías del aviso instalado por la demandante en el inmueble objeto de la pretensión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior lleva a negar la petición del demandante para que se aplique lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P, porque i) el suscrito se posesionó como Juez apenas el pasado 14 de marzo de 2023; ii) esa norma prevé que el término se cuenta *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, y en este caso

claramente no están notificadas todas las personas que por ley deben comparecer.

Finalmente, se invita respetuosamente al apoderado demandante para que colabore con el Despacho en aras de darle una solución pronta al caso, pues el suscrito está absolutamente comprometido con el eficiente desarrollo del proceso y estará atento a las actuaciones posteriores, de cara a resolver lo restante en una audiencia que se programará una vez se surta el emplazamiento ordenado y se garantice el derecho de defensa de los emplazados.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUÍZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326414a5df25acbe3f84615da217b9ec25519d62a72de6418cf979cb9c903118**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO mínima cuantía            |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO  | RUBEN DARIO CARDONA VELEZ           |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 <b>2022-0091 00</b> |
| DECISIÓN   | ADMITE SUBROGACION PARCIAL          |

Mediante documento privado **BANCOLOMBIA S.A.**, manifestó expresamente haber recibido \$19.297.561.00 por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el 22 de abril de 2022, aclarando que por esa razón operaba subrogación legal a favor de quien realizó el pago.

Sobre el tema dispone el inciso 3ro del artículo 68 del C.G.P, que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

En la medida de lo expuesto, advirtiéndolo que la subrogación satisface las exigencias de los arts. 1666 y siguientes del Código Civil, en específico sobre la transmisión al subrogatario de todos los derechos y privilegios que estaban en cabeza del acreedor original, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** la subrogación legal del crédito y sus garantías, que hizo **BANCOLOMBIA S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por

\$19.297.561.00, a partir del 22 de abril de 2022. La entidad subrogataria gozará de los mismos beneficios, privilegios y garantías del acreedor originario, pero actuará como litisconsorte.

**SEGUNDO. Reconocer** personería jurídica a la señora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T.P. N° 122.681 del C.S. de la J, para que represente a la subrogataria dentro del proceso de la referencia y según los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**NBM 1**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e7fb9f4444d47e0da0ddc431c5f9559d5f58fd850c800fc77449c9ea580e45**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                  |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | MONITORIO                                                                        |
| DEMANDANTE       | MARÍA ALEJANDRA ARRIETA AVILÉS                                                   |
| DEMANDADOS       | WS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR –WISTON<br>CENTER S.A.S                               |
| RADICADO         | 05001 40 03 027 2022-00647 00                                                    |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Niega decreto de medida cautelar, fija Fecha,<br>decreta pruebas, ordena oficiar |

Sea lo primero resolver sobre el decreto de la medida cautelar, para lo cual debe recordarse que el parágrafo del artículo 421 del C.G.P es claro al indicar que en este tipo de procesos *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*. Luego, la medida solicitada en su modalidad de *“embargo, por así permitirlo nuestro ordenamiento procesal, más exactamente el numeral décimo del artículo 593”* (escrito demanda), en realidad es improcedente para estos asuntos porque no es de aquellas que aplican en los procesos declarativos, mismas que se encuentran enlistadas en el artículo 590 del C.G.P. No obstante, prestada la caución, la parte demandante podrá solicitar una de las medidas en mención y el Despacho procederá a evaluar la situación nuevamente.

Por otro lado, siguiendo los lineamientos del artículo 421 del Estatuto Procesal, se convoca a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*. En la audiencia, que se celebrará el próximo **26 de junio de junio de 2023 a las 9:00 AM vía Microsoft Teams**, se agotarán todas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código al que se viene haciendo referencia y se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2019-01033 y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **[cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por lo anterior, y previendo que en la misma audiencia deben agotarse todas las etapas necesarias para dictar sentencia, se procede con el decreto de pruebas dentro del presente proceso:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 Documentos:**

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

#### **1.2. Interrogatorio**

En el evento de no conciliar, se recibirá el interrogatorio de la representante legal de la parte demandada en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.1. Interrogatorio de parte**

En el evento de no conciliar, se practicará el interrogatorio de la parte demandante en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P).

**1.2. Documentos:**

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132428fce323592502ceab445ac2e6094c0dda0fa66f363740de70f281ff1d6**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO mínima cuantía                |
| DEMANDANTE | COMFAMA                                 |
| DEMANDADO  | ANDRES CAMILO PEREZ RODRIGUEZ           |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 <b>2022-00789-00</b>    |
| DECISIÓN   | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, así como el memorial donde el apoderado demandante informa cambio de correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMFAMA en contra de ANDRES CAMILO RODRIGUEZ, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 27 de septiembre de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de COMFAMA en contra de ANDRES CAMILO RODRIGUEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

**NOTIFÍQUESE**  
**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**NBM 1**

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7efb76eeab0f7df35d5bcb1162b494120fd62d2fb2e35c253498c20cd2366**  
Documento generado en 12/04/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 027 2022-00907-00        |
| Proceso    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA             |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR          |
| Demandado  | ALEJANDRO OSPINA LOPERA Y JHA S.A.S. |
| Decisión   | Decreta Embargo                      |

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 001- 426583, 001-426583 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, M.I. 060-305328 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, propiedad de ALEJANDRO OSPINA LOPERA. **Ofíciase en tal sentido.**

**CUARTO:** Oficiar a **TRANSUNION** para que se sirva informar si el demandado ALEJANDRO OSPINA LOPERA es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece; lo anterior conforme no se informó número de productos bancarios a embargar. **Ofíciase en tal sentido.**

**QUINTO:** Embargo del establecimiento de comercio con matrícula 110524, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, propiedad del demandado H.J.A S.A.S. **Ofíciase en tal sentido**

**QUINTO:** De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e92a517ead9a75d3ac9d6e99df7c2bedb7e2930253aeb89a9c1c706cc30bf**

Documento generado en 12/04/2023 11:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2022-00907-00                                   |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                                        |
| <b>Demandante</b> | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR                                     |
| <b>Demandado</b>  | ALEJANDRO OSPINA LOPERA Y OTRO                                  |
| <b>Decisión</b>   | Incorpora notificación, ordena seguir adelante con la ejecución |

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra realizada en debida forma.

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de ALEJANDRO OSPINA LOPERA Y JHA SAS Siendo así, los mencionados demandados se notificaron de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el 28 de octubre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, pues el artículo 440 del C.G.P dispone que

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada en debida forma la parte demandada, que no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO OSPINA LOPERA Y JHA S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidese por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP2

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7ff14c125252f2bdfc3d045608c6798c7e116ee08470525593d5b07eeb848**  
Documento generado en 12/04/2023 11:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**